

Año: 2017

Expediente: 11464/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** CC. MARIA DE LOURDES ROMERO ORTIZ, NADIA LORENA GARZA RODRIGUEZ Y JENNIFER AGUAYO RIVAS.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION AL LIBRO PRIMERO DEL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO SOBRE EL APELLIDO DE LOS RECIEN NACIDOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de Diciembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . - \

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con el principio de interés superior del menor, así como la reforma del 10-diez de junio del 2011-dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Es el caso que esta Legislatura tiene a su cargo entre otras funciones, la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes, en tal virtud, acorde a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Federal, las leyes expedidas por este poder, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por tanto, se colige que el Congreso del Estado, debe garantizar que no existan leyes que discriminen a los ciudadanos por las razones descritas en el Artículo 1º Constitucional, entre ellas el **género, preferencias sexuales y estado civil**. Se plantea lo anterior en razón a 3 problemáticas:

**Género:** el orden de los apellidos de los hijos; incumpliendo lo vertido por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo estipula: "*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*"

**Preferencias sexuales:** negativa ante las Oficialías de Registro Civil del Estado a parejas del mismo sexo, ya sea en matrimonio o concubinato, a expedir actas de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos

**Estado civil:** mayormente complicado el que una pareja del mismo sexo en unión libre/concubinato registre algún acta de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos, cuando el Artículo 62 del Código Civil en comento no condiciona el reconocerse entre sí respecto a una relación de concubinato heterosexual, por qué el que fueran del mismo sexo sí?

Tomando en consideración que, como penosamente Nuevo León no ha realizado las reformas al Código Civil para el Estado, respecto al matrimonio igualitario, se ha venido vulnerando el derecho al nombre que toda persona merece, toda vez que los Oficiales de Registro Civil desconocen el cómo actuar ante la expedición de actas de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos de parejas del mismo sexo; padres solteros; y para todo neolonés la elección libre en cuanto al orden de los apellidos de los hijos. Negando injustificadamente el derecho constitucional consagrado en el Artículo 4º párrafo octavo que a la letra dice:

**Artículo 4....**

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."*

Es de reconocerse que desde la reforma constitucional del año 2011 a la fecha, se han dado grandes avances en el respeto a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, aún resta mucho camino por recorrer, y en caso particular del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es necesario se realice una revisión exhaustiva a nuestras leyes, con la finalidad de que las mismas sean adaptadas a la realidad jurídica de nuestro Estado, bajo el paradigma de los derechos humanos imperante.

Así, en el caso particular de la presente iniciativa, hemos encontrado que diversos artículos del capítulo II y III del Código Civil en comento rompen con la igualdad de género, respeto a preferencias sexuales y estado civil, al establecer una discriminación sin justificación alguna.

De la lectura de los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y el 79, encontramos que los mismos se limitan a señalar que "el padre y la madre" serán los y las que tienen la obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial de Registro Civil, cuando nuestra realidad jurídica lo es la existencia de familias lesbomateriales y homoparentales. Por lo que al no mencionarse tal situación, los oficiales de registro del estado han venido quebrantando los derechos de no discriminación, de identidad, y nombre que todo ser humano merece.

Igual vicio adolece los artículo 59 y 79 del referido código, pues estos señalan que el acta de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos contendrá: año, mes día, lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan.

Si bien en nuestra legislación no existe un ordenamiento como tal que obligue al orden de los apellidos, lo cierto es que las costumbre del estado han impuesto a

los oficiales de registro civil a establecer como primer apellido el del 'varón' y como segundo el de la 'mujer'. Encontrándonos en un menoscabo en virtud que:

- 1.-No se otorga la libre elección en cuanto al orden de los apellidos
- 2.-¿Qué pasa con los apellidos de hijos registrados o reconocidos por parejas del mismo sexo?

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los citados artículos a fin de dar el mismo trato a los hombres y las mujeres; familias heterosexuales, lesbomateriales, homoparentales; así como las parejas en concubinato.

De ninguna manera lo anterior afecta la seguridad jurídica pues como dijera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2424/201, destacando que la elección del mismo (orden de apellidos) está regida por el principio de autonomía de la voluntad y en consecuencia debe ser elegido libremente por la persona, sus padres o tutores, lo cual no afecta la seguridad jurídica en las relaciones familiares, pues todos los hijos deberán ostentar el mismo orden de apellidos. (proponiendo el mismo criterio en la presente iniciativa)

Es por lo anterior que la limitación o laguna legal de elegir el orden de los apellidos debe ser aclarada porque mantiene concepciones discriminatorias en contra de la mujer, pues dicha práctica se basa en un trasfondo histórico que concibe al hombre como jefe y portador de la familia lo cual permite que se perpetúen prejuicios sobre la superioridad del hombre en las relaciones familiares. Discriminando y disminuyendo el rol de la mujer en el ámbito familiar.

En este sentido, cabe señalar que el Estado de México, Yucatán y Morelos y ahora también la CDMX permiten a los padres/madres escoger el orden de los apellidos de sus hijos. Reiterando nuevamente, siempre y cuando la pareja esté de acuerdo, de lo contrario nos iríamos al tipo de derecho denominado como 'costumbre'.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los Artículos 58, 59, 60, 61, 62 y el 79 del Código Civil para el Estado, a fin de dar el mismo trato para hombres y mujeres; familias diversas; parejas del mismo sexo en unión libre; en general para todos y todas las personas de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se apruebe en sus términos el siguiente:

#### **DECRETO:**

**Art. 58.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre; **los padres; las madres** o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo

tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre **o el padre** así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre **o el padre** lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

**Art. 59.-** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y **los apellidos de los padres o madres en el orden que de común acuerdo determinen**, sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres o madres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y/o maternos según corresponda; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres o madres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

**El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieran los mismos padres o madres.**

**En caso de no lograr común acuerdo, se remitirán el orden de los apellidos a la costumbre.**

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

**Art. 60.-** Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres **o madres** se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

**Art. 61.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres **o madres**; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

**Art. 62.-** Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre; **los padres o las madres** que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo. (eliminar)

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera o padre soltero no sea reconocido voluntariamente por la otra parte, la madre o el padre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

**Art. 79.-** El acta de reconocimiento contendrá: nombre, los apellidos de los padres o madres en el orden que de común acuerdo determinen, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huellas digitales y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

**Se aplicarán las reglas descritas en el tercero y cuarto párrafo del Artículo 59.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Una vez entrada en vigor, se capacitará a la Dirección de Registro Civil y a todos y cada uno de los Oficiales de Registro Civil del Estado respecto el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

“Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación”

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De acuerdo con el principio de interés superior del menor, así como la reforma del 10-diez de junio del 2011-dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Es el caso que esta Legislatura tiene a su cargo entre otras funciones, la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes, en tal virtud, acorde a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Federal, las leyes expedidas por este poder, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por tanto, se colige que el Congreso del Estado, debe garantizar que no existan leyes que discriminen a los ciudadanos por las razones descritas en el Artículo 1° Constitucional, entre ellas el género, preferencias sexuales y estado civil. Se plantea lo anterior en razón a 3 problemáticas:

**Género:** el orden de los apellidos de los hijos; incumpliendo lo vertido por el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo estipula: "*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*"

**Preferencias sexuales:** negativa ante las Oficialías de Registro Civil del Estado a parejas del mismo sexo, ya sea en matrimonio o concubinato, a expedir actas de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos

**Estado civil:** mayormente complicado el que una pareja del mismo sexo en unión libre/concubinato registre algún acta de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos, cuando el Artículo 62 del Código Civil en comento no condiciona el reconocerse entre sí respecto a una relación de concubinato heterosexual, por qué el que fueran del mismo sexo sí?

Tomando en consideración que, como penosamente Nuevo León no ha realizado las reformas al Código Civil para el Estado, respecto al matrimonio igualitario, se ha venido vulnerando el derecho al nombre que toda persona merece, toda vez que los Oficiales de Registro Civil desconocen el cómo actuar ante la expedición de actas de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos de parejas del mismo sexo; padres solteros; y para todo neolonés la elección libre en cuanto al orden de los apellidos de los hijos. Negando injustificadamente el derecho constitucional consagrado en el Artículo 4º párrafo octavo que a la letra dice:

**Artículo 4.-...**

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."*

Es de reconocerse que desde la reforma constitucional del año 2011 a la fecha, se han dado grandes avances en el respeto a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, aún resta mucho camino por recorrer, y en caso particular del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es necesario se realice una revisión exhaustiva a nuestras leyes, con la finalidad de que las mismas sean adaptadas a la realidad jurídica de nuestro Estado, bajo el paradigma de los derechos humanos imperante.

Así, en el caso particular de la presente iniciativa, hemos encontrado que diversos artículos del capítulo II y III del Código Civil en comento rompen con la igualdad de género, respeto a preferencias sexuales y estado civil, al establecer una discriminación sin justificación alguna.

De la lectura de los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y el 79, encontramos que los mismos se limitan a señalar que "el padre y la madre" serán los y las que tienen la obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial de Registro Civil, cuando nuestra realidad jurídica lo es la existencia de familias lesbomateriales y homoparentales. Por lo que al no mencionarse tal situación, los oficiales de registro del estado han venido quebrantando los derechos de no discriminación, de identidad, y nombre que todo ser humano merece.

Igual vicio adolece los artículo 59 y 79 del referido código, pues estos señalan que el acta de nacimiento y/o de reconocimiento de hijos contendrá: año, mes día, lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan.

Si bien en nuestra legislación no existe un ordenamiento como tal que obligue al orden de los apellidos, lo cierto es que las costumbre del estado han impuesto a

los oficiales de registro civil a establecer como primer apellido el del ‘varón’ y como segundo el de la ‘mujer’. Encontrándonos en un menoscabo en virtud que:

- 1.-No se otorga la libre elección en cuanto al orden de los apellido
- 2.-¿Qué pasa con los apellidos de hijos registrados o reconocidos por parejas del mismo sexo?

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los citados artículos a fin de dar el mismo trato a los hombres y las mujeres; familias heterosexuales, lesbomaternales, homoparentales; así como las parejas en concubinato.

De ninguna manera lo anterior afecta la seguridad jurídica pues como dijera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2424/201, destacando que la elección del mismo (orden de apellidos) está regida por el principio de autonomía de la voluntad y en consecuencia debe ser elegido libremente por la persona, sus padres o tutores, lo cual no afecta la seguridad jurídica en las relaciones familiares, pues todos los hijos deberán ostentar el mismo orden de apellidos. (proponiendo el mismo criterio en la presente iniciativa)

Es por lo anterior que la limitación o laguna legal de elegir el orden de los apellidos debe ser aclarada porque mantiene concepciones discriminatorias en contra de la mujer, pues dicha práctica se basa en un trasfondo histórico que concibe al hombre como jefe y portador de la familia lo cual permite que se perpetúen prejuicios sobre la superioridad del hombre en las relaciones familiares. Discriminando y disminuyendo el rol de la mujer en el ámbito familiar.

En este sentido, cabe señalar que el Estado de México, Yucatán y Morelos y ahora también la CDMX permiten a los padres/madres escoger el orden de los apellidos de sus hijos. Reiterando nuevamente, siempre y cuando la pareja esté de acuerdo, de lo contrario nos iríamos al tipo de derecho denominado como ‘costumbre’.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los Artículos 58, 59, 60, 61, 62 y el 79 del Código Civil para el Estado, a fin de dar el mismo trato para hombres y mujeres; familias diversas; parejas del mismo sexo en unión libre; en general para todos y todas las personas de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se apruebe en sus términos el siguiente:

#### **DECRETO:**

**Art. 58.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre; **los padres; las madres** o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo,

tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre **o el padre** así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre **o el padre** lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

**Art. 59.-** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y **los apellidos de los padres o madres en el orden que de común acuerdo determinen**, sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres o madres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y/o maternos según corresponda; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de **los** testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres o madres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

**El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieran los mismos padres o madres.**

**En caso de no lograr común acuerdo, se remitirán el orden de los apellidos a la costumbre.**

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

**Art. 60.-** Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres **o madres** se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

**Art. 61.-** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres **o madres**; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

**Art. 62.-** Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre; **los padres o las madres** que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo. (eliminar)

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera **o padre soltero** no sea reconocido voluntariamente por **la otra parte, la madre o el padre** en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

**Art. 79.-** El acta de reconocimiento contendrá: nombre, **los apellidos de los padres o madres en el orden que de común acuerdo determinen**, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huellas digitales y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

**Se aplicarán las reglas descritas en el tercero y cuarto párrafo del Artículo 59.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Una vez entrada en vigor, se capacitará a la Dirección de Registro Civil y a todos y cada uno de los Oficiales de Registro Civil del Estado respecto el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

“Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación”